



NUR <25269-31-04-001-2005-00003-00
Ubicación 83835
Condenado ALCIDES TUNJANO AREVALO
C.C # 93362357

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 573 del DOS (2) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

NUR <25269-31-04-001-2005-00003-00
Ubicación 83835
Condenado ALCIDES TUNJANO AREVALO
C.C # 93362357

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Número Único: **25269-31-04-001-2005-00003-00**

Número Interno: **(83835)**

CONDENADO: ALCIDES TUNJANO AREVALO

Cédula de Ciudadanía: **93362357**

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO AGRAVADO**

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: **573**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo dos (2) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **ALCIDES TUNJANO AREVALO** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe de la Asistente Social.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá (Cundinamarca), mediante sentencia fechada el 13 de mayo de 2005, condeno a **ALCIDES TUNJANO AREVALO** a la pena principal de 25 años, 6 meses de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO Y SIMULTANEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años y la prohibición de bebidas alcohólicas por un término de cinco (5) años, al pago por concepto de indemnización por perjuicios morales a favor de los hijos y compañera permanente de la víctima, en valor equivalente a 200 smmlmv, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, el penado viene **privado de la libertad por estas diligencias desde el 18 de enero de 2012**. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 120 meses y 29 días, y registra redenciones de pena en las siguientes fechas:

26 de mayo de 2014, se le redimió pena por 5 meses, 22.5 días.

2 de enero de 2015, se le redimió pena por 1 mes, 20 días.

26 de marzo de 2015, se le redimió pena por 28 días.

10 de septiembre de 2015, se le redimió pena por 1 mes, 20.5 días



24 de noviembre de 2015 se le redimió pena por 27.5 días.
21 de noviembre de 2016, este Despacho le redimió pena por 3 meses, 18 días.
24 de marzo de 2017, este Despacho le redimió 29.5 días.
8 de junio de 2017, este Despacho le redimió 30 días.
2 de noviembre de 2017, este Despacho le redimió pena por 68.5 días.
19 de julio de 2018, se le redimió pena por 51 días.
8 de octubre de 2018, se le redimió pena por 69.5 días.
23 de mayo de 2019, se le redimió pena por 45.5 días.
30 de Junio de 2020, se le redimió pena por 137 días.
24 de marzo de 2022, se le redimió pena por 8 meses y 16 días.

Es decir que al día de hoy ha redimido pena por 37 meses y 13.5 días.

Mediante auto del 31 de enero de 2018 se le negó la redosificación de pena, por no reunir los requisitos exigidos en la Ley 1826 de 2017. Y el 5 de marzo de 2018 se volvió a negar por cuanto el juez fallador había aplicado por favorabilidad la ley 599 de 2000.

Ante la propuesta elevada por el penal y la documentación allegada, el Despacho mediante auto del 22 de agosto de 2019, aprobó la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas a favor del condenado.

Como el penado había solicitado la prisión domiciliaria bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, se requirió al Asistente social para que verificara el arraigo familiar y social, ante lo cual, ahora ingresa el informe correspondiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

*Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima** o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin*



cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo." (negritas del despacho)*

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del



beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena, en este caso equivale a 153 meses, y tal como se indicó en precedencia **ALCIDES TUNJANO AREVALO** completa en prisión 123 meses y 14 días, mas 37 meses y 13.5 días de redención, para un **total de 160 meses y 27.5 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Sin embargo, se advierte que el sentenciado pertenece al grupo familiar de la víctima, lo que conlleva a que no se cumpla con este requisito.

La sentencia, fue clara cuando describió los hechos que motivaron la condena del señor **ALCIDES TUNJANO AREVALO**. Allí el juez fallador plasmó *"Tuvieron ocurrencia hacia las cuatro (4:00) horas del día trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), dentro de la residencia de la señora MARIA EMPERATRIZ AREVALO y de su hijo ALCIDES TUNJANO AREVALO, ubicada en la vereda Santa Bárbara del municipio de Anolaima, Cundinamarca, cuando el último de los citados llegó allí en compañía de su hermano GILBERTO TUNJANO AREVALO, quien residía en finca cercana, ambos en alto estado de embriaguez, y luego de una discusión el señor ALCIDES disparó arma de fuego contra su hermano, causando su inmediato deceso."*

Conforme lo anterior, sin mayor esfuerzo, se evidencia que el sentenciado pertenece al grupo familiar de la víctima, era su hermano. Se reitera, no se cumple con este requisitos, quedando como consecuencia relevado este Despacho de continuar analizando el cumplimiento de los demás requisitos.

Recordemos que se debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, es decir que todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Esto es, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Conforme lo anterior, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria, deprecada por el condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **ALCIDES TUNJANO AREVALO** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por no cumplirse todo los requisitos que para ello exige el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo señalado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia que el penado **ALCIDES TUNJANO AREVALO** continúe cumpliendo su pena de prisión en establecimiento penitenciario y hasta nueva orden.



TERCERO: ENVIAR copia de esta decisión al penal donde viene cumpliendo pena el condenado **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, para que haga parte de su hoja de vida.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícase por Estado No.
17 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 83035

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** A **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 2 Mayo - 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alcides Tunjano

CC: 933623757

TD: T.D 68/37

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 83835 - 25 AI 573 ALCIDES TUNJANO AREVALO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 10/05/2022 19:58

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de mayo de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 573 del 02 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 2:19 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>

Asunto: NI 83835 - 25 AI 573 ALCIDES TUNJANO AREVALO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 573 ALCIDES TUNJANO AREVALO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificacion.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.